



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº No. 475 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

**VISTO:** El Informe N° 595-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con N° Doc. 139034 y N° Exp. 109834, Acta de Uso de la Palabra, la Opinión Legal N° 155-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, la Opinión Técnico Legal N° 011-2016/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEx, la Carta N° 06-07-2016/CONSORCIO ABC, la Carta N° 0432-2016-GOB.REG.HVCA/ORA (05.07.2016), la Carta N° 424-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Carta N° 425-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Carta N° 426-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Carta N° 427-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Recurso de Apelación del 20-06-2016, la AMC N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/CEP derivada de ADS N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP – Adquisición de Mallas de Acero Galvanizado (Malla Ganadera) incluye gríple galvanizado en cada hilo, para el proyecto: “Recuperación del Servicio de Protección, Conservación y Aprovechamiento Racional de Vicuñas en la Comunidad de Telapaccha del Distrito de Acobambilla, Provincia y Departamento de Huancavelica” y demás documentos adjuntos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Comité Especial, con fecha 01 de Junio del 2016, en lo sucesivo el Comité, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/CEP derivada de Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP – Adquisición de Mallas de Acero Galvanizado (Malla Ganadera) incluye gríple galvanizado en cada hilo, para el proyecto: “Recuperación del Servicio de Protección, Conservación y Aprovechamiento Racional de Vicuñas en la Comunidad de Telapaccha del Distrito de Acobambilla, Provincia y Departamento de Huancavelica”, por un valor referencial de S/. 199,041.50 (Ciento noventa y nueve mil cuarenta y uno con 50/100 Soles).

Que, estando a las fechas previstas en el cronograma del procedimiento y con fecha 13 de Junio del 2016, el Comité Especial, llevó a cabo la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de la verificación de los documentos de las propuestas presentadas por los postores, se acuerda otorgar la buena pro a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L., por una oferta económica de S/. 198,135.00 Nuevos Soles, bajo los siguientes argumentos:

6	<b>RESULTADOS FINALES</b>			
De este modo, teniéndose los resultados tanto de la evaluación técnica como económica, se procede a determinar el puntaje total, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, obteniéndose los siguientes resultados:				
Orden de prelación	Nombre o razón social del postor	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Puntaje Total
1	CONSORCIO ABC	100	99.82	99.95
2	ASKS THE MOON E.I.R.L.	80	99.57	85.87
3	AGROCIT PERU E.I.R.L.	100	100	100
7	<b>ACUERDO ADOPTADO</b>			
Los miembros del Comité Especial, por unanimidad, dan por aprobados los resultados de la evaluación técnica y económica, otorgando la BUENA PRO al postor AGROCIT PERU E.I.R.L., con RUC N° 20541364634 por el monto de S/. 198,135.00 (Ciento Noventa Y Ocho Mil Ciento Treinta Y Cinco Con 00/100 Soles).				





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 475-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 20 de junio de 2016, la señora María Antonieta Flores Guillen, Representante Legal Común del CONSORCIO ABC, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, en adelante el Impugnante, interponen Recurso de Apelación ante la Entidad, contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, bajo las siguientes pretensiones:

- ADMITIR el recurso de apelación declararlo fundado y declarar la nulidad de la buena pro otorgada a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, y;
- SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

Que, mediante Carta N° 117-2016-GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 23 de junio de 2016, se corrió traslado del Recurso de Apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro, los cuales fueron absueltos tardíamente por la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L.

## Respecto a la procedencia del recurso

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que el Gobierno Regional de Huancavelica adquiera bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, de este modo, como bien se ha resaltado en sendas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad que busca ser satisfecha, en función de las razones del bien común e interés general, a efectos de propiciar la más amplia participación de diversos postores en la calificación de las ofertas, para elegir la mejor entre ellas. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los Principios de Moralidad, de Eficiencia, de Transparencia y de Economía, recogidos en la Ley;

Que, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) – Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, en adelante la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento; por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables.

## Pretensiones

Que, siendo así, del recurso impugnativo interpuesto se desprende que el impugnante María Antonieta Flores Guillen, representante legal común del CONSORCIO ABC, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, pretende lo siguiente:

- ADMITIR el recurso de apelación declararlo fundado y declarar la nulidad de la buena pro otorgada a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, y;
- SE RETROTRAIGA el presente procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 475-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

## Fijación de puntos controvertidos

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado por el impugnante corresponde efectuar el análisis de fondo. Para tal efecto, es de aplicación el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los Artículos 95° y 97° del Reglamento, según el cual: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".

En el marco de lo indicado, se han planteado los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si el Comité Especial ha calificado erradamente la oferta de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, y, de ser el caso determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Buena Pro otorgada a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L.
- ✓ Determinar si corresponde retrotraer procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Comité Especial ha calificado erradamente la oferta de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, y, de ser el caso determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Buena Pro otorgada a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L.**

Que, a efectos de resolver los puntos controvertidos, debe tenerse presente, como marco referencial que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley;

Que, de acuerdo con los mandatos legales referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley, reglamento y los documentos del procedimiento de selección. Aquella, por su parte, tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases;

Que, según el Artículo 42° del Reglamento establece que las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente: 1) Propuesta Técnica: a) Documentación de presentación obligatoria; *i. Declaración jurada simple declarando que: a. No tiene impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10° de la Ley; b. Conoce, acepta y se somete a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección; c. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso; d. Se compromete a mantener su oferta durante el proceso de selección y a suscribir el contrato en caso de resultar favorecido con la Buena Pro; y e. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. ii. Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos. iii. Promesa de consorcio, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes. Se presume que el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.*

Que, según el Literal f) del Artículo 44° del Reglamento establece que en caso de contratación de bienes podrán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica, según corresponda al tipo de bien, su naturaleza, finalidad, funcionalidad y a la necesidad de la Entidad: f)





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 475-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

La experiencia del postor, la cual se calificara considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria, sin que las Bases puedan establecer limitaciones referidas a la cantidad, monto o a la duración de cada contratación que se pretenda acreditar. La experiencia se acreditará con un máximo de veinte (20) contrataciones, sin importar el número de documentos que las sustenten. Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente. En el caso de suministro de bienes, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

Que, según el Artículo 70° del Reglamento establece que a efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificara que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor.

Que, respecto a la valoración de los documentos de presentación obligatoria previstas en las bases, efectuada por el comité especial, debemos precisar que esta se realizó en aplicación de lo establecido en el Numeral 42.1) del Artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece; *Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.*

Que, el cuestionamiento efectuado por el impugnante respecto a los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar su experiencia, no se encuentra motivada según los sendos pronunciamientos emitidos por el OSCE y el marco legal especial que a continuación se detalla;

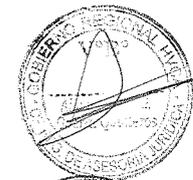
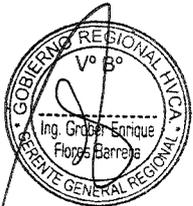
## SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR PARTE DEL ADJUDICATARIO AGROCIT PERU E.I.R.L

Que, según los sendos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, el supuesto de hecho también se configura determinándose la inexactitud del documento cuestionado, lo cual supone que el contenido de éste último no sea concordante o congruente con la realidad, por lo tanto se debe acotar que la presentación de documentación falsa o con información inexacta constituye el quebrantamiento de los Principios de Moralidad<sup>1</sup> y de Presunción de Veracidad<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título

### 1 Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones.-

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:(...)Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)."

2 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)."





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 475 - 2016 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

Preliminar, y el Numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el caso concreto el impugnante imputa al adjudicatario haber presentado como parte de su propuesta técnica supuesta documentación falsa y/o información inexacta, argumento que se basa solo en hechos, sin medio probatorio relevante al caso concreto (Comunicación expresa del órgano emisor), que el adjudicatario Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, habría presentado dentro de su propuesta técnica supuestos documentos falsos y/o con contenido inexacto, entre ellos cuestiona los siguientes:

1) CERTIFICADO DE CALIDAD 01/2016-087, de fecha 11 de enero de 2016, CERTIFICADO DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LAS MALLAS GANADERAS G180 PRODAC, de fecha 12 de enero de 2016, COMPROMISO DE CAPACITACIÓN EN INSTALACIÓN DE LAS MALLAS GANADERAS G180 PRODAC, de fecha 12 de enero de 2016, todos ellos expedidos por la Empresa PRODAC S.A.

Que, al respecto debemos precisar que la Empresa PRODAC S.A, ha señalado mediante documento S/N de fecha 17 de Junio de 2016, de manera precisa que no ha expedido documento alguno a favor AGROCIT PERU E.I.R.L, para el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-GOB.REG.HVCA/CEP, pero en ningún momento PRODAC S.A cuestiona o se pronuncia sobre la legalidad de los mencionados documentos emitidos para la Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, menos aún los deja sin efecto;

Con la finalidad de afianzar el argumento jurídico, sea solicitado mediante Carta N° 424-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 30 de Junio de 2016, a la Empresa PRODAC S.A, confirmar la legalidad y contenido de los documentos expedidos a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, en el marco del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, respuesta que hasta la emisión de la opinión legal no sea remitido, generándose la duda razonable a favor del Adjudicatario;

Que, estando a lo señalado y respecto a la duda razonable, tanto la asesoría técnica como la asesoría legal se ampara en el fundamento desarrollado por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 16) de la Resolución N° 3000-2014-TC-S3, que señala; *En ese sentido, no teniendo certeza respecto de la veracidad o inexactitud de los cuestionados documentos, debido a las contradicciones señaladas, es oportuno citar el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más conocido como el Principio de Presunción de Inocencia, que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o **duda razonable**, conocido también como *in dubio pro reo*<sup>3</sup>, que según el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> significa que **en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste** (la absolución por contraposición a la sanción). Si bien es cierto que el *in dubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional;*

Que, ahora bien debemos precisar que el impugnante señala en el Numeral 7), de su impugnación, que el adjudicatario presento certificados que fueron dirigidos a otro proceso de selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, con la finalidad de



3 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición 2009. Pág. 719.

4 Ver fundamentos N° 36 y 37 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 475-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016.

acreditar los dichos por el impugnante se procedió a verificar si efectivamente la Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, y la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-GOB.REG.HVCA/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, son proceso diferentes;

Que, respecto a lo señalado es preciso indicar el sentido del término DERIVAR Y DESIERTO, para tal efecto procedemos a su definición, y según el Diccionario de la Lengua Española define el término DERIVAR<sup>5</sup>, como; *Dicho de una cosa: Traer su origen de otra*, y según el quinto párrafo del Artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado – LCE, respecto al proceso de selección DESIERTO, señala que; *El proceso de adjudicación de menor cuantía derivado de un proceso de selección declarado desierto, debe contar con las mismas formalidades del proceso principal;*

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, y según la revisión del expediente de contratación se puede advertir que lo señalado por el impugnante de que el adjudicatario presento certificados que fueron **dirigidos a otro proceso de selección** – Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, es totalmente contradictorio toda vez que la adjudicación de menor cuantía tiene su origen y las mismas formalidades de la adjudicación directa selectiva, además el impugnante no adjunta documento alguno donde la Empresa PRODAC S.A., señale expresamente que los certificados emitidos a favor del Adjudicatario para la Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP son falsos, tampoco se adjunta algún documento donde PRODAC S.A. deje sin efecto los certificados emitidos a favor del Adjudicatario, **siendo en ese extremo válidos los documentos presentados por el adjudicatario para el proceso materia de análisis**, en aplicación del Literal i) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado – LCE, concordante con el Numeral 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que su origen guarda relación con la convocatoria derivada, tal como se detalla;

ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP	ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/CEP DERIVADA DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP
 <p>REQUISITOS DEL PROVEEDOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Ser persona Natural y/o Jurídica con RNP vigente.</li> <li>➢ Presentar certificado original de calidad de la Malla Ganadera emitido por el representante legal de la empresa fabricante.</li> <li>➢ Presentar certificado de ser distribuidor autorizado emitido por el representante legal de la empresa fabricante (acreditar con copia simple).</li> <li>➢ Compromiso para capacitación en la instalación de malla ganadera.</li> <li>➢ Tener oficina o sucursal de distribuidor en Huancavelica (acreditar con declaración jurada)</li> </ul>	<p>6. REQUISITOS DEL PROVEEDOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Ser persona Natural y/o Jurídica con RNP vigente.</li> <li>➢ Presentar certificado original de calidad de la Malla Ganadera emitido por el representante legal de la empresa fabricante.</li> <li>➢ Presentar certificado de ser distribuidor autorizado emitido por el representante legal de la empresa fabricante (acreditar con copia simple).</li> <li>➢ Compromiso para capacitación en la instalación de la malla ganadera por el fabricante.</li> <li>➢ Tener oficina o sucursal de distribuidor en Huancavelica (acreditar con declaración jurada)</li> </ul>

Que, respecto al argumento del impugnante cuando señala que el señor Ricardo Meneses NO es representante legal de la empresa PRODAC S.A, donde indica que adolece de defectos sustantivos, y debió descalificar al adjudicatario, y según la revisión de las propuestas del impugnante (Folio 049) y el adjudicatario (Folio 13) obrantes en el expediente de contratación, se aprecia que **en ambos casos** dicho Certificado tiene pre impreso solamente la siguiente información; “ING. RICARDO MENESES M. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD”, el mismo que cuenta con la firma del mencionado ingeniero, mas no tiene pre impreso el nombre y cargo del representante legal (deficiencias del documento), en ese sentido y en aplicación de los principios de trato justo e igualitario, es válido el



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 475 - 2016 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancaavelica, 06 JUL 2016.

certificado presentado por el impugnante y el adjudicatario, en aplicación de los Literales k) y l) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado – LCE.

2) CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MALLAS GANADERAS N° 0031-2012, ACTA DE CONFORMIDAD, de fecha de 12 DE ENERO DEL 2013, y CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN, de fecha 28 de enero de 2016, documentos emitidos por la empresa TRUPACC SAC.

Que, respecto a estos documentos el impugnante señala que el adjudicatario presento documentos falsos y/o información inexacta pero no lo acredita documentalmente (**no existe comunicación expresa del órgano emisor**), según los sendos pronunciamientos del tribunal de contrataciones, ya que solo aduce y conjetura hechos como que los montos de dichas operaciones no consta en ningún documento de cancelación, argumento del impugnante que contraviene expresamente el Artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – RLCE, así mismo señala que el gerente general de la Empresa TRUPACC SAC, es hermano de Julissa Paccori Chanca, entre otras observaciones que para la contratación privada (Código Civil) y desde el punto de vista de la norma de contrataciones no es relevante, observable ni menos aún determina la no admisión de la propuesta, así mismo el impugnante solita informe de la veracidad de documentos a la empresa TRUPACC SAC, de aquellos documentos que no son requeridos en las bases ni en la norma (Copia de Guías de Remisión, Copia del Libro Diario).

Que, sin perjuicio de lo señalado, y de los cuestionamientos efectuados por el impugnante sin ninguna base legal y sin ningún documento de sustento (**respuesta del órgano emisor**), y con la finalidad de crear convicción sobre los hechos cuestionados, mediante Carta N° 426-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 30 de junio de 2016, sea solicitado a la empresa TRUPACC SAC, confirmar los documentos mencionados, respuesta que hasta la emisión del presente informe no sea remitido, generándose la duda razonable a favor del adjudicatario.

Que, estando a lo señalado y respecto a la duda razonable, tanto la asesoría técnica como la asesoría legal se ampara en el fundamento desarrollado por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 16) de la Resolución N° 3000-2014-TC-S3, que señala; *En ese sentido, no teniendo certeza respecto de la veracidad o inexactitud de los cuestionados documentos, debido a las contradicciones señaladas, es oportuno citar el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más conocido como el Principio de Presunción de Inocencia, que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como in dubio pro reo<sup>6</sup>, que según el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la sanción). Si bien es cierto que el in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional.*

3) ORDEN DE COMPRA 2013NOO41, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2013, ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS, de fecha 25 de setiembre de 2015, y CONSTANCIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, de fecha 25 de setiembre de 2013, documentos emitidos por la empresa INVERSIONES PSB SRL.

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición 2009. Pág. 719.  
<sup>7</sup> Ver fundamentos N° 36 y 37 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 475 - 2016 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016.

Que, respecto a estos documentos el impugnante señala que el adjudicatario presento documentos falsos y/o información inexacta pero no lo acredita documentalmente (**no existe comunicación expresa del órgano emisor**), según los sendos pronunciamientos del tribunal de contrataciones, ya que solo aduce y conjetura hechos con los documentos cuestionados, incluso advierte la existencia de una unión de hecho, hijos, domicilio, entre otros, que para la relación jurídica considerada en la ORDEN DE COMPRA 2013NOO41, "Contrato Privado", y que es materia de cuestionamiento no existe impedimento legal siendo válido su contenido, según los principios de legalidad, moralidad y presunción de veracidad, siendo en ese extremo los argumentos expuestos por el impugnante carentes de motivación jurídica para el caso concreto, incluso el impugnante solita informe de la veracidad de documentos a la empresa Inversiones PSB SCRL, de aquellos documentos que no son requeridos en las bases ni en la norma (Copia de Guías de Remisión, Copia del Libro Diario).

Que, sin perjuicio de lo señalado, y de los cuestionamientos efectuados por el impugnante sin ninguna base legal y sin ningún documento de sustento (**respuesta del órgano emisor**), y con la finalidad de crear convicción sobre los hechos cuestionados, mediante Carta N° 425-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 30 de junio de 2016, sea solicitado a la empresa Inversiones PSB SCRL, confirmar los documentos mencionados, respuesta que hasta la emisión del presente informe no sea remitido, generándose la duda razonable a favor del adjudicatario;

Que, estando a lo señalado y respecto a la duda razonable, tanto la asesoría técnica como la asesoría legal se ampara en el fundamento desarrollado por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 16) de la Resolución N° 3000-2014-TC-S3, que señala; *En ese sentido, no teniendo certeza respecto de la veracidad o inexactitud de los cuestionados documentos, debido a las contradicciones señaladas, es oportuno citar el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más conocido como el Principio de Presunción de Inocencia, que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como in dubio pro reo<sup>8</sup>, que según el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la sanción). Si bien es cierto que el in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional;*

Que, con fecha 06 de junio de 2016, sea realizado la audiencia de uso de la palabra, con la intervención del impugnante a través de su Representante Legal Común del CONSORCIO ABC, señora MARÍA ANTONIETA FLORES GUILLEN, donde expone los mismos argumentos consignados en su recurso de apelación;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado, escuchado el informe del impugnante, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ABC, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, contra el otorgamiento de la Buena Pro, por lo que se RATIFICA la Buena Pro a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L.

Que, de lo señalado se considera que el recurso de apelación del impugnante en este extremo no debe ser acogido, toda vez que no se ha acreditado que el comité especial ha calificado



<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición 2009. Pág. 719.

<sup>9</sup> Ver fundamentos N° 36 y 37 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC.



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

*Nº 175 - 2016/GOB.REG.HVCA/GGR*

*Huancavelica, 06 JUL 2016*

erradamente la propuesta de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L., en ese sentido no es procedente declarar la nulidad de la buena pro otorgada a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L;

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde retrotraer procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas.

Que, en los párrafos precedentes se ha acreditado que el comité especial, ha calificado correctamente la propuesta de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, no siendo procedente declarar la nulidad de la buena pro, menos aún es procedente retrotraer proceso de selección a la etapa de calificación de propuestas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante CONSORCIO ABC, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, respecto a la errada calificación de la propuesta del postor ganador Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, consecuentemente se deberá ratificar la Buena Pro a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, así como disponer la ejecución de la CARTA FIANZA presentada por el impugnante;

Que, mediante Opinión Técnico Legal Nº 011 - 2016/CONS & ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEx, de fecha 05 de julio de 2016, el Especialista Técnico en Contrataciones del Estado de la Oficina Regional de Administración, concluye recomendando que: **Se DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ABC, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, y consecuentemente **RATIFICAR** la Buena Pro otorgada a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, por los fundamentos antes expuestos;

Que, asimismo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal Nº 155-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrc, de fecha 06 de julio de 2016, conforme al análisis legal efectuado opina recomendando: **Se DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ABC, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, y consecuentemente **RATIFICAR** la Buena Pro otorgada a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, por los fundamentos antes expuestos;

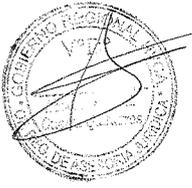
Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, Ley de Contrataciones del Estado (LCE) – Ley Nº 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 y la Directiva Nº 002-2016-OSCE/CD.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ABC** contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la Empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 003-2016/GOB.REG.HVCA/CEP derivada de Adjudicación Directa Selectiva Nº 172-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 475 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016.

2015/GOB.REG.HVCA/CEP, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- RATIFICAR** la Buena Pro otorgada a favor de la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Economía, EJECUTAR la garantía presentada por el Impugnante **CONSORCIO ABC**, integrado por Corporación Puno Trading E.I.R.L y María Antonieta Flores Guillen, por la interposición del recurso de apelación materia de decisión.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento efectuar el control posterior de la propuesta técnica (especialmente de los documentos cuestionados) presentada por la empresa AGROCIT PERU E.I.R.L en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/CEP derivada de Adjudicación Directa Selectiva N° 172-2015/GOB.REG.HVCA/CEP.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

**ARTICULO 6°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo, a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Abastecimiento y la Oficina de Economía para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

